



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Acción Popular: 2021-00108 -.**

**Accionante: JOSÉ WILLIAM SANCHEZ PAEZ**

**Autoridad Accionada: SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD  
DE BOGOTÁ**

---

*El Despacho analiza el escrito de la Demanda en acción popular, presentado por JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PAEZ en contra del de la Secretaría Distrital de la Movilidad y, al respecto observa:*

*En primer lugar, solicitó como medida previa:*

*“1. Suspender y negar de forma inmediata el desvío (sic) del Transporte Público por la carrera 10 entre calles 64 y 69, a fin de proteger el derecho colectivo de salubridad, calidad de vida y goce de un ambiente sano, consagrado en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.*

*2. Suspender el cierre total de la malla vial calle 67 entre carreras 7 y 9, hasta que se autorice el Plan de Manejo del Tráfico (PMT) para el transporte público, que proteja el derecho colectivo de salubridad, calidad de vida y goce de un ambiente sano, consagrado en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.”*

*Invoca como hechos de la demanda, que por el arreglo de la malla vial de la calle 67 entre carreras 7 y 9, en la ciudad de Bogotá, se autorizó el desvío del transporte público, por la carrera 10, entre calles 64 y 69, medida con la que no está de acuerdo el accionante, por vulnerar los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, goce del espacio público (...) que dicha desviación transgrede derechos de naturaleza colectiva que afecta a toda la comunidad.*

*Al respecto, el artículo 25 de la ley 472 de 1998 establece:*

*“Art. 25. Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan causando.  
(...)”.

Sobre la materia objeto de examen el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha expresado<sup>1</sup>:

“En lo que respecta a la MEDIDA CAUTELAR solicitada, ha de decirse que el artículo 17 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez competente de la acción popular para adoptar las medidas cautelares necesarias con el objeto de impedir que se produzcan perjuicios irremediables e irreparables, o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Esa facultad la reitera el artículo 25 de ese mismo ordenamiento legal, en cuanto señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

De manera que para que proceda una medida cautelar como la solicitada, de conformidad con las referidas disposiciones, se requiere que concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

**a) Que exista amenaza o violación de un derecho colectivo y**

**b) Que el daño o perjuicio sea irremediable, irreparable o inminente.**

De igual manera el H. Consejo de Estado sobre la finalidad de las medidas cautelares ha manifestado<sup>2</sup>:

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Entonces, **el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor.** Ello al tenor también del art. 17 de la Ley en cita:

Art. 17- (...) En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Dichas medidas no son taxativas, pues en las acciones populares, a la letra del art. 25 de la Ley en cita, el juez puede decretar las que estime pertinentes. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Visto lo anterior, no avizora este juzgador, del escrito y de las pruebas aportadas, que se cause un perjuicio irremediable, irreparable o inminente con las medidas adoptadas hasta el momento por la autoridad

accionada; se requiere de pruebas que demuestren lo dicho por el accionante, por lo cual será la sentencia el escenario idóneo para analizar la situación planteada, una vez se cuente con la respuesta de la accionada, se de paso a la audiencia de pacto de cumplimiento y del decreto de pruebas.

De otra parte, el Despacho analiza el escrito de la demanda, y considera que por reunir los requisitos de que trata la Ley 472 de 1998, se admitirá la presente acción popular, presentada por el señor José William Sánchez Páez, - en contra de la Secretaría Distrital de la Movilidad -, en consecuencia, este Despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de medida cautelar presentada por el señor José William Sánchez Páez, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda de Acción Popular de la referencia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el presente auto admisorio al señor SECRETARIO DISTRITAL DE LA MOVILIDAD-BOGOTÁ D.C.. – o su delegado o quien haga sus veces, notificaciones que se deberán practicar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** Comuníquese esta providencia al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente este auto al Defensor del Pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 472 de 1998, igualmente para efectos del registro de que trata el artículo 80 ibídem.

**SEXTO:** Córrase traslado de la demanda a la autoridad accionada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este proveído a las mismas e infórmeles que la decisión será proferida dentro del término de los treinta (30) días siguientes al

vencimiento del término del traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

**SÉPTIMO:** A costa de la parte demandante, infórmese a los miembros de la comunidad a través de un (1) medio masivo de comunicación sobre la existencia de la presente acción popular, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

**OCTAVO:** Líbrense las comunicaciones por el medio más expedito y eficaz.

**NOVENO:** Por Secretaría infórmese a la comunidad a través de la página web de la Rama Judicial, lo siguiente:

*“Que en el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda, cursa Acción Popular promovida por el señor José William Sánchez Paez, - en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD -, expediente con radicado No. 2021-00108-00.”*

**NOVENO:** Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase,



**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez

mics

